



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C. diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).

RADICACION	11001 3337 042 2020-095 00
DEMANDANTE:	MARTÍN MARTÍNEZ PEREDO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ACCIÓN	TUTELA
DERECHO:	PETICIÓN

1 ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

2 DEMANDA Y PRETENSIONES

El demandante considera vulnerado su derecho de petición, trabajo, mínimo vital y debido proceso con ocasión del trámite de convalidación del título obtenido en el extranjero: Especialista en Medicina Interna, otorgado por la Universidad Central de Venezuela, mediante radicado No 2019-EE- 185291.

Considera vulnerado sus derechos fundamentales por cuanto no se ha proferido una decisión de fondo.

3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 05 de junio de 2020, y notificada a las partes el 09 de junio del 2020.

4 CONTESTACIÓN

El Ministerio de Educación contestó la tutela con oficio No. 2020-EE-11978 dirigido al buzón electrónico del juzgado el 16 de junio de 2020.

5 PROBLEMA JURÍDICO

¿El Ministerio de Educación Nacional vulneró el derecho fundamental de petición, trabajo, mínimo vital y debido proceso de MARTÍN MARTÍNEZ PEREDO al no proferir una decisión?

Tesis del accionante: Considera vulnerados sus derechos fundamentales por cuanto aportó el título debidamente apostillado, y la documentación que considera suficiente para convalidar su título profesional, sin obtener respuesta.

Tesis de la entidad: No se vulneran derechos fundamentales por cuanto la mora administrativa se encuentra justificada dado el número elevado de solicitudes.

Tesis del Despacho: Se amparará el derecho al debido proceso del accionante al no haberse proferido respuesta oportuna frente a la solicitud de convalidación de título obtenido en el extranjero dentro de los plazos señalados en las normas lo reglamentan.

6 ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

Los presupuestos de la acción de tutela

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

El derecho fundamental al debido proceso

Como prerrogativa esencial del Ciudadano frente al poder del estado, consagra el artículo 29 de la Carta Política el derecho al Debido Proceso, garantía que cuenta con un ámbito de protección internacional “El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, en su artículo 14, Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Art 8), principio que debe gobernar toda actuación estatal, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo.

Por su importancia para hacer efectivos los demás derechos fundamentales, tanto jurisprudencial como doctrinalmente se ha procurado delimitar los elementos que conforman esta garantía. Es así como, además de los contenidos que le son propios por mandato constitucional (principio de legalidad, juez natural, respeto de las formas procesales, prueba ilícita) se reputan como propios del debido proceso aquellos principios que dan lugar a juicios justos en cualquiera de las jurisdicciones y ámbitos de acción del poder del poder estatal, siendo estos:

1. Acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de obtener pronta resolución judicial.
2. Acceso al “juez natural” como funcionario que ejerce la jurisdicción en determinado proceso, de conformidad con la ley.
3. Posibilidad de ejercicio del derecho de defensa con aplicación de todos los elementos legítimos para ser oído dentro del proceso.
4. Los procesos deben desenvolverse dentro de plazos razonables y sin dilaciones injustificadas.
5. El juez debe ser imparcial, autónomo e independiente, de tal forma que debe ejercer su labor sin intromisiones de los demás poderes públicos, con fundamento en los hechos y de conformidad con el ordenamiento jurídico.”

En lo que respecta de manera concreta al debido proceso administrativo, ha señalado la Honorable Corte Constitucional que este derecho fundamental, además de implicar el respeto a las formas preestablecidas en cada procedimiento, impone la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad. También se ha señalado que tiene dos fases:

- **Garantías mínimas previas**, como son: el acceso en condiciones de igualdad al procedimiento, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, el derecho a ser oído dentro de la actuación, la razonabilidad de los plazos en la misma, el derecho al juez natural, la imparcialidad, autonomía e independencia de las autoridades, garantías todas aplicables al desarrollo de los procedimientos, porque persiguen proteger el equilibrio entre las partes, previo a la expedición de una decisión administrativa.
- **Garantías posteriores a dicha expedición**, entre las cuales la principal es el derecho a cuestionar la validez jurídica de la decisión administrativa.

De las pautas de la jurisprudencia constitucional se vislumbra que la Corte entiende como tal la regulación jurídica previa que constriñe los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de tal manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública va a depender de su propio arbitrio, sino que se encuentra sometida a los procedimientos de ley. De lo cual se derivan tres conclusiones: 1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas; 2) Que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas.”¹

La Convalidación de títulos extranjeros.

El Decreto 019 de 2012 ⁽²⁾ dispuso durante su vigencia:

Artículo. 178. TRÁMITE PARA CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS. Derogado por el art. 267, Ley 1753 de 2015.

*El Ministerio de Educación Nacional contará con dos (2) meses para resolver las solicitudes de convalidación de títulos, cuando la institución que otorgó el título que se somete a convalidación o el programa académico que conduce a la expedición del título a convalidar se encuentren acreditados, o cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de procedencia del título o a nivel internacional. Igualmente, contará con dos (2) meses cuando el título que se somete a convalidación corresponda a un **programa académico que hubiese sido evaluado con anterioridad por el Ministerio de Educación Nacional o el ICFES, y en estos casos resolverá en el mismo sentido en que se resolvió el caso que sirve como referencia, siempre que se trate del mismo programa académico, ofrecido por la misma institución y con una diferencia entre las fechas de otorgamiento de los títulos no mayor a ocho (8) años.***

Si el título que se somete a convalidación no se enmarca en los presupuestos señalados en el inciso anterior, o no existe certeza sobre el nivel académico de los estudios que se están convalidando, o su denominación, el Ministerio de Educación Nacional someterá la documentación a un proceso de evaluación académica y en estos casos contará con cuatro (4) meses para resolver la solicitud de convalidación.

Los términos establecidos en el presente artículo se contarán a partir de la fecha de recibo en debida forma de la documentación requerida.

Parágrafo

. Si vencidos los términos establecidos en el presente artículo, el Ministerio de Educación Nacional no se ha pronunciado de fondo frente a la solicitud de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-178 del 12 de marzo de 2010. M.P.: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

² DECRETO 019 DE 2012 (Enero 10) Reglamentado por el Decreto Nacional 734 de 2012, Reglamentado por el Decreto Nacional 1450 de 2012 Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

convalidación, el Ministerio contará con cinco (5) días hábiles para decidir.

La **Ley 1753 de 2015** (junio 9) Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, reiteró el plazo de 4 meses para culminar el trámite de convalidación de títulos de educación superior, disminuyendo a 2 meses cuando la institución educativa extranjera se encuentre acreditada, o cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad.

ARTÍCULO 62. CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS EN EDUCACIÓN SUPERIOR. *El Ministerio de Educación Nacional establecerá, mediante un reglamento específico, el procedimiento de convalidación de títulos extranjeros de acuerdo con los criterios legalmente establecidos, y según los acuerdos internacionales que existan al respecto.*

El Ministerio de Educación Nacional contará con dos (2) meses para resolver las solicitudes de convalidación de títulos, cuando la institución que otorgó el título que se somete a convalidación o el programa académico que conduce a la expedición del título a convalidar se encuentren acreditados, o cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de procedencia del título o a nivel internacional.

Las solicitudes de convalidación de los títulos universitarios oficiales, no incluidos en los supuestos del inciso anterior, se resolverán en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

PARÁGRAFO 1o. *Los títulos otorgados por instituciones de educación superior, pero no validados por las autoridades de educación oficiales del país de origen de la institución y denominados como universitarios no oficiales o propios, otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, no serán objeto de convalidación.*

Sólo se convalidarán aquellos títulos universitarios no oficiales o propios, a los estudiantes que se encuentren matriculados en Programas de Educación Superior que conduzcan a la obtención de títulos universitarios no oficiales o propios, con anterioridad a la expedición de la presente ley, bajo el criterio exclusivo de evaluación académica.

PARÁGRAFO 2o. *Las Instituciones Estatales no podrán financiar con recursos públicos, aquellos estudios de Educación Superior que conduzcan a la obtención de títulos universitarios no oficiales o propios.*

Del análisis de la normatividad en cita, los títulos expedidos en el extranjero, pueden corresponder a un programa académico que hubiese sido evaluado con anterioridad por el Ministerio de Educación Nacional o el ICFES, y en estos casos resolverá en el mismo sentido en que se resolvió el caso que sirve como referencia, o que la institución que ofrece el programa se encuentre acreditado, o cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de procedencia del título o a nivel internacional, y la convalidación se realiza mediante un procedimiento sumario.

Cuando no se cumplen los presupuestos señalados en el párrafo anterior, o no existe certeza sobre el nivel académico de los estudios que se están convalidando, o su denominación, el Ministerio de Educación Nacional someterá la documentación a un proceso de evaluación académica y en estos casos contará con cuatro (4) meses para resolver la solicitud de convalidación.

3 EL CASO EN CONCRETO

El señor MARTÍN MARTÍNEZ PEREDO considera que sus derechos fundamentales de petición, trabajo, libre escogencia de profesión y debido proceso están siendo vulnerados por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al no dar respuesta a su solicitud.

Verifica el despacho, conforme al material probatorio aportado por el accionante, que el señor MARTÍN MARTÍNEZ PEREDO presentó solicitud de convalidación de título profesional, de "Especialista en Medicina interna de la Universidad Central de Venezuela", tal como lo indica la siguiente constancia:

**LA SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA
EDUCACION SUPERIOR**

HACE CONSTAR:

Que MARTÍN MARTÍNEZ PEREDO identificado(a) con CEDULA CIUDADANIA No. 92546543 de SINCELEJO presentó ante este Ministerio la solicitud de convalidación del título de POSGRADO de ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA de UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA en VENEZUELA.

Que la solicitud de convalidación fue radicada con el número 2019-EE-185291 el día jueves, 21 de noviembre de 2019.

La presente se expide a solicitud del interesado, en Bogotá D.C. el lunes, 1 de junio de 2020

El presente documento electrónico tiene validez conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, el Decreto Reglamentario 1747 de 2000 y las demás normas que los complementen, modifiquen o reemplacen.

Adicionalmente, aportó la siguiente consulta del estado del trámite, efectuado a través del chat de la entidad

10:10 AM] Martín Martínez Peredo: ¡Buenas tardes, mi nombre es Martín Martínez Peredo me encuentro en proceso de convalidación desde el día 21 de noviembre del 2019 bajo radicado número 2019-EE-185291 la fecha establecida para que me den respuesta es el día 21 de marzo 2020! y hasta la fecha no he recibido respuesta por parte del ministerio. Debido a esto necesito información sobre mi proceso

[10:11 AM] luz.aguirre: Con gusto le brindo la información. Vamos a realizar una confirmación de datos para el registro de la comunicación. Indíqueme por favor, su número de documento de identificación y la ciudad de donde se comunica.

[10:12 AM] Martín Martínez Peredo: Martín Martínez Peredo, cedula de ciudadanía 92546543. Bogota

10:13 AM] luz.aguirre: Sus datos serán tratados conforme a las disposiciones establecidas en la Ley 1581 de 2012 de protección de datos personales. ¿Nos autoriza para dar tratamiento a sus datos a futuro, con fines misionales del Ministerio de Educación Nacional?

[10:13 AM] Martín Martínez Peredo: Si, autorizo

[10:15 AM] luz.aguirre: Gracias, un momento verificamos la información.

[10:15 AM] Martín Martínez Peredo: Ok

[10:18 AM] luz.aguirre: Muy amable por su espera.

[10:19 AM] luz.aguirre: Le confirmo que su proceso de convalidación 2019-EE-185291, aún se encuentra en estudio y están en la sala asignada para determinar el criterio.

[10:19 AM] Martín Martínez Peredo: Pero ya venció el termino establecido, necesito una respuesta inmediata.

[10:22 AM] luz.aguirre: Si señor, le comprendo, pero en el momento en la plataforma no hay información de la causal de la demora, por lo cual no le puedo hablar de cuanto tiempo más vaya a demorar, si gusta puede escribir su consulta al grupo de convalidaciones por medio del correo atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

[10:23 AM] Martín Martínez Peredo: Ok, gracias.

Por su parte el Ministerio de Educación Nacional en la contestación de la tutela desarrolló el procedimiento para la convalidación de los títulos profesionales otorgados en el exterior y justificó la falta de respuesta a la petición del accionante por la mora administrativa dado el alto número de solicitudes. Explica que, tratándose de títulos obtenidos en el área de la salud el proceso de convalidación es el establecido por los artículos 15 y siguientes de la Resolución 10687 de 2019, el cual señala como requisito para su homologación una evaluación académica.

La reglamentación del Criterio de Evaluación Académica

En la contestación de la tutela el MEN firma que según la reglamentación contenida en la Resolución 10687 de 2019, señala como requisito para su homologación una evaluación académica, por parte de la Sala del área de la salud de la Comisión Nacional Intersectorial para el aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES

Artículo 17. Criterio de Evaluación Académica. Criterio aplicable al proceso de convalidación, mediante el cual la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES o el órgano evaluador que el Ministerio de Educación Nacional designe para el efecto, estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio nacional, que permita o niegue la convalidación del título.

Las solicitudes de convalidación que se estudien mediante este criterio se resolverán en un término no mayor a 180 días calendario, contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma o a la verificación de la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Artículo 18. Convalidación de títulos por Evaluación académica. El presente criterio tiene como finalidad, estudiar, valorar y emitir un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio nacional, que permitan o nieguen la convalidación del título, a través de un análisis técnico integral, en el que se evalúan aspectos como: i) contenidos; ii) carga horaria del programa académico; iii) duración de los periodos académicos; y, iv) modalidad.

La evaluación académica también resulta procedente para: i) determinar con certeza el nivel académico o de la formación obtenida; ii) establecer la denominación del título a convalidar; iii) establecer el área y núcleo básico del conocimiento, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior - SNIES o el que haga sus veces; iv) aclarar evaluaciones académicas, anteriores o presentes, que sean contrarias respecto de títulos con la misma denominación; o, v) establecer la existencia de diferencias o similitudes entre títulos obtenidos por un mismo solicitante, en virtud de programas que otorguen doble titulación del mismo nivel de formación.

Parágrafo. Si a la solicitud de convalidación no se le puede aplicar el criterio de acreditación o reconocimiento en alta calidad, o el de precedente administrativo, la misma será sometida al criterio de evaluación académica.

Con fundamento en la anterior, normatividad puede entenderse que el procedimiento denominado “Evaluación académica”, no constituye la regla general, al contrario, únicamente se aplica cuando no es posible utilizar el “criterio de acreditación” o “reconocimiento de alta calidad” que establece un procedimiento sumario para tales actuaciones.

En todo caso, si la entidad consideraba que para el caso del accionante debía aplicar el criterio de “evaluación académica”, le correspondía informar tal circunstancia al solicitante e indicarle el mayor plazo que implica resolver la solicitud, el cual no puede sobrepasar 180 días (seis meses).

En el presente caso, de las pruebas arrojadas no es posible establecer con qué término contaba la entidad, - esto es no se demostró que la institución educativa en la que obtuvo el grado profesional el accionante se encontraba acreditado en Colombia, lo que le otorgaría un término de 2 meses-; sin embargo, cualquiera que sea plazo que se aplique al trámite del accionante (2 4 meses) lo cierto es que encuentra vencido en razón a que según la certificación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL la petición fue radicada con **fecha de 21 de noviembre de 2019**.

Aun bajo el supuesto, que la solicitud de convalidación del accionante deba aplicarse el mecanismo excepcional de la “evaluación académica”, a la fecha el plazo de 180 días contenido en la Resolución 10687 de 2019, se encuentra superado.

Valga precisar con respecto a la manifestación que hace el Ministerio en su contestación en el sentido que según la “Resolución 10687 de 2019, señala como requisito para su homologación una evaluación académica, por parte de la Sala del área de la salud de la Comisión Nacional Intersectorial para el aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES”, entiende el Despacho que es necesario el concepto de dicho comité para adoptar una decisión de convalidación, debe realizarse dentro del plazo otorgado por el legislador.

En consecuencia, se amparará el derecho de petición y se ordenará a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL quien representa los intereses del MINISTERIO para que en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva en debida forma la solicitud elevada por la accionante, sin perjuicio de que la respuesta sea positiva o negativa.

En todo caso, de no contar con todos los elementos de juicio necesarios para resolver la petición, de manera excepcional, la administración puede hacer uso de la facultad establecida en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo, respetando los derechos del petente:

“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

Frente a la ampliación de los términos con respecto a solicitudes presentadas durante el confinamiento obligatorio.

Si bien es cierto, con ocasión de la emergencia nacional decretada por la pandemia, una de las medidas de urgencia tomadas por el Gobierno Nacional, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas fue la ampliación del término para responder derechos de petición, ampliándolo a treinta (30) días siguientes a su recepción, salvo algunas excepciones: (i) las peticiones de documentos y de información, que deben resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción, ii) las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta, que deben ser treinta resueltas dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción, excepciones

consagradas mediante el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020, pero sólo para las peticiones que se encontraran en curso o fueran radicadas durante el estado de emergencia, sin embargo, la petición de la cual nos ocupamos fue radicada desde el 21 de noviembre de 2019.

De manera que, al establecer, que no se resolvió la solicitud dentro de los plazos establecidos para el trámite de convalidación de títulos obtenidos en el exterior, se amparará el derecho al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. - Amparar los derechos fundamentales de petición y debido proceso en el trámite de convalidación de título obtenido en el exterior por el señor MARTÍN MARTÍNEZ PEREDO identificado con C.C. No. 92.546.543 conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

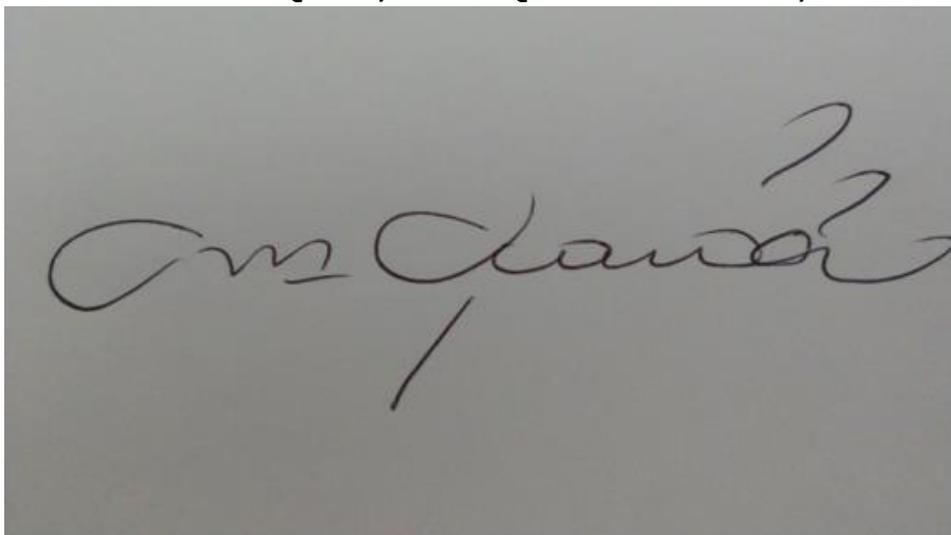
SEGUNDO. - Ordenar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie frente a la solicitud de convalidación de título profesional “Especialista en medicina interna de la Universidad Central de Venezuela” presentada por el accionante el día 21 de noviembre de 2019. La respuesta que emita debe ser clara, precisa, congruente con lo solicitado y notificarse en debida forma.

TERCERO. - **Notificar** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - **Advertir** a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

QUINTO. **Enviar** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, una vez se levanten las medidas transitorias ocasionadas por la pandemia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A rectangular area with a grey background containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'M. Clavero'.

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO.
JUEZ**